

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 11001 40 03 052 2022 00687 00**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se precisa negar la orden de pago reclamada, como quiera que no se aportó el título ejecutivo que cumpla con los elementos establecidos en el Estatuto procesal general, como tampoco el libelo demandatorio que diera cuenta de la acción impetrada.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>”.*

Teniendo como horizonte lo anterior, comprueba este despacho que tan solo se aportó el escrito de medidas cautelares, lo que de suyo, impide la posibilidad de verificar los elementos constitutivos de los títulos valores – pagaré, establecidos en el Código de Comercio, sustrayéndose el documento del requisito de expresividad y en consecuencia, este despacho no tiene otro camino que negar la orden de apremio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T 747 de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** NO ORDENAR el desglose de las diligencias como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

**Tercero:** ORDENAR la compensación de la presente demanda. Ofíciase.

**Cuarto:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

D.M.

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9cb8b839eb5c6d3cc9c6b50400f166137226db5e85af3557baffeacff6b617**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**